

exige formal y expresamente un umbral del conjunto de la empresa, con lo cual un sindicato puede tener una representación en algunos centros de trabajo, pero no en el conjunto de ellos. Es llamativo que al efecto, las reglas sobre legitimación no mencionen expresamente al comité intercentro, pues se limitan a referirse a los comités de empresa y delegados de personal (art. 87.1 ET). Ello, desde luego, no impide que se atribuya al comité intercentro la facultad de intervenir en la negociación colectiva del convenio general de empresa, como sucede precisamente en el caso de la empresa Paradores de Turismo de España, por cuanto que la atribución competencial deriva de lo previsto en el propio convenio colectivo (art. 63.3 ET), pero es igualmente cierto que la omisión de su cita en el precepto regulador de la negociación inicial y plena de los convenios colectivos de empresa deja imprejuizado el problema aquí abordado.

La resolución a este silencio legal ha de afrontarse sobre la premisa de que, de un lado, la normativa sobre legitimación para negociar convenios no reconoce un derecho absoluto a la presencia en la comisión negociadora de todos los sindicatos que presenten implantación en la empresa, sino que acepta la exclusión de aquellos que por su mínima representatividad no tengan un protagonismo significativo en el conjunto del ámbito de aplicación del convenio colectivo. De otro lado, ha de resolverse sobre la premisa de que la normativa sindical y la normativa general de funcionamiento de los órganos colegiados parte de la aplicación del principio de proporcionalidad, la introducción de una corrección a la proporcionalidad debe basarse en una excepción prevista expresamente en la norma, hecho que no concurre en este caso. En todo caso, hay que asegurar que la aplicación práctica de la proporcionalidad no provoque efectos distorsionadores sobre la necesaria influencia equilibrada de representatividad de cada una de las asociaciones sindicales con presencia efectiva en la empresa. En este concreto supuesto, la conclusión desemboca con naturalidad en la aceptación de la distribución efectuada en la sesión constitutiva de la comisión negociadora del convenio colectivo, que dio como resultado que CGT se quedara sin representación en la Comisión Negociadora. La aplicación estricta del principio de proporcionalidad es el que resulta más coherente con los resultados de conjunto de la empresa. La disparidad de restos entre CGT y los otros dos sindicatos es palpable y muestra a las claras las diferencias de representatividad entre los unos y los otros. De un total de 355 representantes a tomar en consideración, CGT sólo cuenta con 7; de un total de 93 centros de trabajo afectados por el convenio a negociar, CGT sólo cuenta con representación en 3 centros de trabajo.

Pero sobre todo el criterio decisivo es que de darle un puesto a CGT se produciría un palpable efecto distorsionador del peso relativo de las diferentes organizaciones sindicales, por cuanto que se le otorgaría una sobrerepresentación injustificada a CGT, en perjuicio de la que le debe corresponder a UGT. Con claridad lo ha argumentado la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: «Y si bien es verdad que aparentemente pudiere parecer más democrático permitir la participación en la comisión negociadora del convenio colectivo de la empresa de todos los sindicatos que han conseguido representación en el comité de empresa, lo cierto es que con ello no se respetaría el superior canon democrático que resulta de las elecciones sindicales, al otorgarse un nivel de representatividad mayor del que le corresponde a un sindicato en relación con los votos obtenidos por el mismo y que han determinado la composición del órgano de representación unitaria de los trabajadores, en detrimento justamente de otro sindicato al que se le sustraería uno de los representantes que le han de ser asignados en aplicación del criterio de proporcionalidad, lo que llevaría a conceder a ese sindicato minoritario una fuerza negociadora muy superior a la que se le quiso otorgar por los propios trabajadores en el proceso electoral». (STSJ, Cataluña, 28 de abril de 2006, AS 2837). En efecto, si como término medio para obtener un puesto en la comisión negociadora serían precisos en torno a 30 representantes, a CGT se le concederían un miembro en dicha comisión tan sólo con 7 representantes, en tanto que para UGT al sustraérsele un puesto se le estarían exigiendo un total de 33 representantes por cada miembro en la comisión negociadora del convenio. En definitiva, la implantación tan reducida de CGT en el conjunto de la empresa justifica con creces que la misma quede sin representación en la comisión negociadora del convenio colectivo.

DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se declara que es conforme a derecho la composición del banco social de la comisión negociadora del convenio colectivo general de la empresa Paradores de Turismo de España, S.A., conforme a la cual se distribuyen los puestos, correspondiéndole 7 miembros a Comisiones Obreras (CCOO) y 5 miembros a la Unión General de Trabajadores (UGT), quedando sin representación la Confederación General del Trabajo (CGT).

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 22.1 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos

Laborales. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 22.1 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2008.—Jesús Cruz Villalón.

7392

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial de 2007 y 2008, del Convenio colectivo de ámbito estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.

Visto el texto de la revisión salarial correspondiente a los años 2007 y 2008 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería (Código de Convenio n.º 9901465), publicado en el B.O.E. de 30.11.2007, revisión que fue suscrita, con fecha 7 de febrero de 2008, por la Comisión Paritaria del convenio, en la que están integradas la asociación empresarial CEC-FECUR y las organizaciones sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, firmantes de dicho Convenio Colectivo en representación, respectivamente de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de abril de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS, CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERÍA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2008

Siendo las 9,30 horas del día 7 de febrero de 2008, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias del Curtido, con la asistencia de los representantes de las Centrales Sindicales CCOO-FITEQA y UGT-FIA y de la Patronal CEC-FECUR, relacionados a continuación, al objeto de tratar los siguientes puntos:

Francisco Cordellat.
Carmen Expósito (Asesor).
Pedro López.
José Mesa (Asesor).
Josep Ballbè.
Jaume Bolart.

1. *Actualización Tablas salariales 2007.*—De conformidad con el artículo 66 del convenio colectivo, se procede a la revisión y actualización de las tablas salariales del año 2007, a partir del IPC real del año 2007, que ha sido del 4,2%, adjuntándose a esta acta las tablas definitivas del año 2007. Anexo 1.

2. *Atrasos salariales 2007.*—Sobre las tablas del Anexo 1, los atrasos salariales correspondientes al año 2007, deberán abonarse de acuerdo con el artículo 66 del Convenio Colectivo.

3. *Tablas salariales 2008.*—A partir de las tablas salariales actualizadas para el 2007, se establecen las nuevas tablas salariales para el 2008, calculadas de conformidad a los incrementos fijados en el artículo 66 del convenio colectivo. Anexo 2.

4. *Actualización Póliza de Seguros.*—La cantidad referente a la póliza de seguros que figura en el Artículo 97 del Convenio queda fijada en

15,82 euros para el año 2008, una vez actualizado su valor con el IPC real. (Los valores actualizados para 2007 figuran en el Anexo 3).

5. *Actualización Premio de Fidelización.*—Los baremos recogidos en el artículo 99 relativos al premio de fidelización para 2008, quedan como sigue, después de aplicar el IPC real para el 2007:

A los 60 años: 1.798,70
A los 61 años: 1.424,16
A los 62 años: 688,16
A los 63 años: 606,59
A los 64 años: 513,71
A los 65 años: 432,21

Ver anexo 3 para valores actualizados del 2007.

6. *Actualización del Anexo 2 del Convenio para las empresas ubicadas en Cataluña.*

Premio de fidelización:

Los complementos aplicables para las empresas ubicadas en Cataluña, de acuerdo al artículo 13 del Anexo III del Convenio, quedan actualizadas para 2008, en los siguientes valores:

A los 60 años..... 768,25
A los 61 años..... 740,93
A los 62 años..... 669,23
A los 63 años..... 607,77
A los 64 años..... 570,21
A los 65 años..... 566,79

Ver anexo 3 para valores actualizados de 2007.

Seguro de vida:

Las cantidades a las que se refiere el Artículo 14 relativo al seguro de Vida de este mismo anexo, quedarán fijadas en 5.767,67 euros y 2.880,39 euros respectivamente, para el 2008. (Los valores actualizados para 2007 figuran en el anexo 3).

Y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión en el día y la hora señalados en el encabezamiento.

En representación de FTTEQA-CCOO:

Francisco Cordellat.
Carmen Expósito (Asesor).

En representación de CEC-FECUR:

Josep Ballbè.
Jaume Bolart.

En representación de FIA-UGT:

Pedro López.
José Mesa (Asesor).

Barcelona, 7 de febrero de 2008.

ANEXO I

CONVENIO CURTIDOS

Salarios nomenclator 2007

IPC 2007: 2,7%. Aumento convenio: 4,2% + 0,5 %

Grupo profesional nomenclator	Salario día nomenclator	Salario mes nomenclator	Complemento nomenclator
Grupo 0		2.362,80	
Grupo 1		1.890,07	
Grupo 2		1.611,79	
Grupo 3 –Nivel I		1.248,31	
Grupo 3 –Nivel II	35,96	1.093,89	
Grupo 4 –Nivel I empleados		1.178,06	
Grupo 4 –Nivel I operarios (*)	32,92		0,75 (1)
Grupo 4 –Nivel II empleados		964,94	5,85 (2)
Grupo 4 –Nivel II operarios	31,74		
Grupo 5	30,95	941,37	

- (1) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de Clasificación de 1.^a
(2) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de telefonista sin idiomas.
(*) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de jefatura: 10%.

Flexibilidad	Euros/hora
Grupo 0	No tiene complemento.
Grupo I	2,23
Grupo II	1,67
Grupo III Nivel I	1,35
Grupo III Nivel II	1,17
Grupo IV Nivel I Empleados	1,29
Grupo IV Nivel I Operarios	1,08
Grupo IV Nivel II Empleados	1,03
Grupo IV Nivel II Operarios	1,03
Grupo V	1,03

ANEXO II

CONVENIO CURTIDOS

Salarios nomenclator 2008

IPC 2008: 2%. Aumento convenio: 2% + 0,5 %

Grupo profesional nomenclator	Salario día nomenclator	Salario mes nomenclator	Complemento nomenclator
Grupo 0		2.421,87	
Grupo 1		1.937,33	
Grupo 2		1.652,08	
Grupo 3 –Nivel I		1.279,52	
Grupo 3 –Nivel II	36,86	1.124,13	
Grupo 4 –Nivel I empleados		1.207,51	
Grupo 4 –Nivel I operarios (*)	33,74		0,77 (1)
Grupo 4 –Nivel II empleados		989,06	6,00 (2)
Grupo 4 –Nivel II operarios	32,53		
Grupo 5	31,72	967,60	

- (1) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de Clasificación de 1.^a
(2) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de telefonista sin idiomas.
(*) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de jefatura: 10%.

Flexibilidad	Euros/hora
Grupo 0	No tiene complemento.
Grupo I	2,29
Grupo II	1,71
Grupo III Nivel I	1,38
Grupo III Nivel II	1,20
Grupo IV Nivel I Empleados	1,32
Grupo IV Nivel I Operarios	1,10
Grupo IV Nivel II Empleados	1,06
Grupo IV Nivel II Operarios	1,06
Grupo V	1,06

ANEXO III

CONVENIO CURTIDOS

Otros conceptos

	Revision IPC 2007 (4,7%: Aumento convenio 4,2%+0,5%)	Salario 2008 (2%: Aumento convenio 2%+0,5%)
Poliza de seguros	15,43	15,82
Premio fidelizacion	1.754,83 1.389,42 671,38 591,80 501,18 421,67	1.798,70 1.424,16 688,16 606,59 513,71 432,21

	Revisión IPC 2007 (4,7%: Aumento convenio 4,2%+0,5%)	Salario 2008 (2%: Aumento convenio 2%+0,5%)
Cataluña:		
A los 60 años	758,77	768,25
A los 61 años	731,78	740,93
A los 62 años	660,96	669,23
A los 32 años	600,27	607,77
A los 64 años	563,17	570,21
A los 65 años	559,79	566,79
Seguro de Vida Cataluña:		
Fallecimiento accidente trabajo	5.696,46	5.767,67
Muerte natural, accidente no laboral,	-	-
Incapacidad Total y Absoluta	2.844,83	2.880,39

7393 RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial de 2008 del Convenio colectivo de Frangosa Servicios, S.L.

Visto el contenido de la revisión salarial para el año 2008 del Convenio Colectivo de la empresa Frangosa Servicios, S.L., publicado en el B.O.E. de 7 de abril de 2004 (código de Convenio n.º 9014882), que fue suscrito con fecha 16 de enero de 2008, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de otra, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2008.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 2008 DEL CONVENIO COLECTIVO DE FRANGOSA SERVICIOS, S. L.

Artículo 25. *Importe de las Dietas.*-El importe de las dietas será:

7,35 euros, cuando el trabajador tenga que hacer una comida fuera de la localidad.

13,65 euros, cuando el trabajador tenga que hacer dos comidas fuera de su localidad.

47,25 euros, cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su localidad y realizar dos comidas. Si el desplazamiento fuera superior a siete días, el importe de la dieta completa será de 21,42 euros a partir del octavo día.

Artículo 29. *Horas extraordinarias.*-Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria establecida en el artículo 27 de este Convenio Colectivo.

En estos casos, la Empresa optará por compensar con descansos hora por hora, o bien abonándolas a los trabajadores con los valores que a continuación se indican:

Tabla de valores de horas extraordinarias

Categorías	2008
<i>P. Oficinas</i>	
Jefe 1. ^a Admvo.	5,25
Jefe 2. ^a Admvo.	5,25
Oficial 1. ^a Admvo.	5,25
Oficial 2. ^a Admvo.	5,25

Categorías	2008
Auxiliar Admvo.	4,20
Aspirante	4,20
Mandos Intern.:	
Encargado	-
Supervisor	-
Jefe Tráfico	-
<i>P. Operativo</i>	
Recepción:	
Recepcionista	4,20
Conserje	4,20
Azafato / a	4,20
Telefonista	-
Mantenimiento:	
Técnico	-
Especialista 1. ^a	5,25
Especialista 2. ^a	5,25
Auxiliar	5,25
Peón	4,20
Distribución:	
Conductor	4,20
Motorista	4,20
Ordenanza	4,20
Mozo	4,20
Oficios Varios:	
Jardinero	4,20
Operador /a	4,20
Ayudante	4,20
Limpiador /a	4,20

Artículo 45. *Complementos de puesto de trabajo.*

b) Complemento de trabajo nocturno: Los trabajadores que desarrollen su trabajo entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, salvo en los supuestos en los que su salario se haya establecido en consideración a que su trabajo es nocturno por su propia naturaleza, percibirán un complemento por hora de jornada de trabajo nocturno de los importes que a continuación se detallan:

Tabla de valor hora nocturna

Categorías	2008
<i>P. Oficinas</i>	
Jefe 1. ^a	-
Jefe 2. ^a Admvo.	-
Oficial 1. ^a Admvo.	-
Oficial 2. ^a Admvo.	-
Auxiliar Admvo.	-
Aspirante	-
Mandos Intern.:	
Encargado	1,10
Supervisor	0,89
Jefe Tráfico	1,10
<i>P. Operativo</i>	
Recepción:	
Recepcionista	0,55
Conserje	0,60
Azafato/a	0,60
Telefonista	0,60
Mantenimiento:	
Técnico	0,64
Especialista 1. ^a	0,64
Especialista 2. ^a	0,64
Auxiliar	0,60
Peón	-
Distribución:	
Conductor	0,60
Motorista	0,60
Ordenanza	0,60
Mozo	0,60